

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.-NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

El Señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 9 del actual, me comunica los siguientes acuerdos:

Examinado el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Calabazas y el de las reclamaciones formuladas; y

Resultando: Que por los vecinos y electores de Calabazas D. Juan González Hernansanz y D. Esteban Pascual Rojo, se acude con fecha 14 de Febrero último y dentro por lo tanto del plazo legal, protestando contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquel pueblo el día 10 de Febrero último a favor de D. Braulio Pascual Velasco, D. Mariano Vega Hernando y D. Toribio Gómez Saco, y pidiendo la nulidad de dicha proclamación, fundándose:

- 1.º En que en la lista de electores figuran con nombres unos y apellidos otros que no existen.
2.º En que en el acto de la votación se depositaron nueve papeletas en la Mesa que después fueron introducidas, pudiendo estos votos haber influido en la elección; y
3.º En que el escrutinio se verificó a las ocho de la noche.

Resultando: Que por los citados don Basilio Pascual Velasco, D. Mariano Vega Hernando y D. Toribio Gómez Saco, usando del derecho que les concede el art. 4.º del Real decreto de 24

de Marzo de 1891, se acude en un escrito manifestando:

1.º Que aun cuando es cierto que en las listas electorales algunos electores figuran con ligeras diferencias de nombres y apellidos, por nadie puede ser puesta en duda su identidad personal por tratarse de antiguos electores por todos conocidos.

2.º Que las nueve papeletas depositadas pertenecían a otros tantos electores sobre cuya identidad se reclamó, habiéndose cumplido el precepto del párrafo 2.º de la Ley electoral.

3.º Que el escrutinio se prolongó después de las cuatro de la tarde en armonía con lo que preceptúa la Ley, todo el tiempo preciso por que para ello no hay limitaciones y que el Presidente depositó en la urna los votos que quedaron en suspenso también en cumplimiento de la Ley y por el voto de la Mesa, sin que en ello haya motivos de nulidad de la elección.

Considerando: Que aun cuando en la lista de electores de Calabazas, figuran algunos con errores de nombres o apellidos, desde el momento en que por la Mesa fueron admitidos aquellos votos usando de la facultad que la Ley le concede, es que no ofreció duda la identidad personal de los citados electores, no existiendo en este hecho—y mucho más cuando no se concretan los casos a que aluden los reclamantes—motivo para la nulidad de la votación.

Considerando: Que el hecho de haberse depositado en la urna después de las cuatro de la tarde las papeletas sobre las que se ofreció duda a la Mesa y respecto de las cuales hubo de discutirse ésta, explicándose así el retraso en verificarse el escrutinio, no es contrario a los preceptos de la Ley que no señala tiempo limitado para estas operaciones, siempre que se realicen sin interrupción, como ocurrió en el pueblo de Calabazas.

Esta Comisión provincial en sesión de 7 del actual, acordó desestimar las reclamaciones de que se ha hecho mérito y como consecuencia declarar válidas las elecciones verificadas en el pueblo de Calabazas; e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días, en la forma consignada en el art. 9.º del citado Real decreto.

Examinados una instancia suscrita por 16 electores del término municipal de Caballar, pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas últimamente, otra pidiendo sea desestimada tal protesta y el expediente general de dichas elecciones; y

Resultando: Que por D. Antonio de Diego y otros electores y vecinos de Caballar, con fecha 8 de Febrero último, y dentro por lo tanto del plazo legal, se recurre pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en aquel pueblo el día 5 del citado mes, fundándose:

1.º En que aparecieron con un mismo nombre y apellido cinco papeletas, siendo dos los electores que tienen dichos nombre y apellido.

2.º En que apareció una papeleta con el nombre de Juan Martín, el cual no aparece como elector.

3.º En que los Candidatos que han resultado con mayoría de votos no han ejercido el derecho de sufragio; y

4.º En que por el Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal, se han repartido papeletas recomendando determinadas candidaturas.

Resultando: Que por otros cuatro electores del citado pueblo se formula una contra protesta en defensa de los candidatos electos, negando en absoluto que por el Secretario del Ayuntamiento se haya repartido papeletas ni que haya tomado parte en la contienda electoral.

Considerando: Que comprobándose que al verificarse el escrutinio aparecieron cinco papeletas con el nombre de Juan García, siendo dos los electores que figuran con el mismo nombre y apellido, por lo que no es posible fijar a quien de esos dos electores deben adjudirse tales votos, y por lo tanto determinar cuál es el Concejil electo en el tercer lugar; esta Comisión provincial en sesión de 7 del actual, acordó declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Caballar, e interesar de V. S. la publicación del acuerdo que nos ocupa en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días, en la forma consignada en el art. 9.º del citado Real decreto.

Examinado el expediente de reclamaciones formuladas por el elec-

tor D. Pedro Buquerín Bartolomé, sobre la incapacidad de los Concejales proclamados en el escrutinio general D. Marcelino Sanz Ayuso y D. Francisco Olivares, como comprendidos en los casos 5.º y 6.º del artículo 43 de la Ley municipal, acompañando el expediente general de dichas elecciones verificadas en el pueblo de Ayllón, y

Resultando: Que por D. Pedro Buquerín Bartolomé, elector en el pueblo de Ayllón, se reclama con fecha 12 de Febrero último—dentro por lo tanto del plazo legal—contra la capacidad de los electos Concejales D. Marcelino Sanz Ayuso y D. Francisco Olivares Nieto, fundándose en que en anteriores ejercicios desempeñaron los cargos de Alcalde y Concejil, Interventor del Ayuntamiento de la referida Villa; sin que conste que hayan rendido sus respectivas cuentas a pesar de haber sido requerido para ello el primero, por virtud de diferentes acuerdos y reclamaciones hechas ante ese Gobierno civil, circunstancia por la que el recurrente los juzga incapacitados para ejercer el cargo de Concejales, como comprendidos en el número 6.º del artículo 43 de la Ley municipal si no les comprendiese también el número 5.º del expresado artículo.

Resultando: Que oídos los interesados acompañan una certificación expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Ayllón, haciendo constar que D. Marcelino Sanz Ayuso y don Francisco Olivares Nieto no son deudores como segundos contribuyentes a los fondos municipales, provinciales o generales, ni se ha expedido apuramiento alguno contra ellos ni han tenido ni tienen contienda administrativa ni judicial pendiente con el Ayuntamiento.

Considerando: Que los Concejales electos en el pueblo de Ayllón don Marcelino Sanz Ayuso y D. Francisco Olivares Nieto, están comprendidos en el número 6.º del artículo 43 de la vigente Ley municipal, por haber desempeñado los cargos de Alcalde y Concejil Interventor respectivamente del Ayuntamiento de dicha villa, sin que conste hayan rendido sus respectivas cuentas a pesar de haber sido requeridos para ello; esta Comisión provincial en sesión de 7 del actual, acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales a los indicados D. Marcelino Sanz y D. Francisco Olivares,



e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarlo a los interesados, advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días en la forma consignada en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Examinados el expediente electoral del pueblo de Aguilafuente, la reclamación interpuesta por D. Luis Santamaría, contra la validez de las elecciones municipales y los escritos de defensa de los Concejales proclamados.

Resultando: Que por D. Luis Santamaría, con fecha 13 de Febrero último y dentro por lo tanto del plazo legal, se formula la correspondiente protesta contra la validez de las elecciones municipales verificadas en Aguilafuente el 5 de dicho mes, pidiendo su nulidad y fundándose para ello:

1.º En que según comprueba con la correspondiente acta Notarial y certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, al hacerse el escrutinio aparecieron 8 candidaturas dobles, resultando por tanto mayor el número de papeletas extraídas de la urna que el de votantes.

2.º En que el Presidente de la Mesa cuando extrajo la segunda de las papeletas de referencia manifestó en alta voz: «que no sería la última que se extrajera», y

3.º En que penetraron en el Colegio electoral con armas cortas, perfectamente visibles, los votantes D. Higinio Serrano Martín, D. San Santiago Matesanz Martín, D. Cipriano Sanz Herrero y D. Apolinario de Santos Lázaro, infringiendo las disposiciones legales.

Resultando: Que por los Concejales electos D. Manuel de Frutos, D. Antonio García, D. Mariano Arribas y D. Félix Sanz, se presenta un escrito manifestando que al no declarar válidas la Mesa las papeletas objeto de la reclamación, que fueron introducidas en otras del tamaño corriente, obró con toda legalidad y al amparo del artículo 44 de la ley, que aunque hubieran sido computados aquellos votos, aplicándolos a los dos candidatos derrotados, jamás éstos hubieran alcanzado el número de votos obtenido por los que menos obtuvieron de los recurrentes, y que el Presidente de la Mesa cumplió ajustando sus actos a los preceptos de la Ley, sin que nada en contrario se consigne en el acta Notarial levantada por virtud de requerimiento del reclamante.

Resultando: Que se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Aguilafuente haciendo constar que el número de electores que tomaron parte en la votación del día 5 de Febrero fué el de 321 y el de las papeletas extraídas de la urna el de 329, de las cuales fueron leídas 321, reservándose la Mesa las ocho restantes para unirlas al acta de la votación.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general verificado el día 9 de Febrero ante la Junta municipal del Censo electoral, por el Candidato D. Cándido de Frutos, se reclamó también contra la elección por haber aparecido ocho papeletas más que el número de votantes; porque el Presidente manifestó al extraer la segunda papeleta «que no sería aquella la última»; porque no se leyeron las can-

didaturas de referencia que contenían nombres de Candidatos proclamados, y porque a las nueve de la noche, del día de la elección, la Mesa suspendió las operaciones electorales, recogiendo los documentos que se llevó el Presidente a su casa; habiéndose hecho constar por el también Candidato D. Manuel de Frutos, que las candidaturas pequeñas y de papel finísimo introducidas dentro de otras candidaturas de tamaño y papel corrientes, no eran tales candidaturas ni los nombres en ellas contenidos podían estimarse como válidos a los efectos de la votación

Considerando; Que está comprobado en el expediente general de las elecciones verificadas en Aguilafuente y por la copia del acta Notarial y certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo que se acompaña, que al hacerse el escrutinio aparecieron ocho candidaturas dobles, resultando por tanto mayor el número de papeletas extraídas de la urna que el de votantes, afectando al resultado de la elección; esta Comisión provincial en sesión de 7 del corriente, acordó declarar nulas las elecciones verificadas en Aguilafuente, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarlo a los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días, en la forma consignada en el art.º 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art.º 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Febrero de 1922.

El Gobernador interino, ANTONIO MUÑOZ

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES CIRCULARES

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que en locales no autorizados para espectáculos públicos, ni aun con carácter provisional, y especialmente en cafés y restaurantes, funcionan cinematógrafos, sin tenerse para nada en cuenta las disposiciones dictadas acerca de este particular en garantía de la seguridad del público; y como ésta debe prevalecer sobre todo interés individual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en modo alguno se permitan proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos determinados en los artículos pertinentes de los capítulos XIV y XV del Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1922. Coello.

Señores Gobernadores de las provincias.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros, solicitando se recuerde la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, referente a los requisitos a que deberá acomodarse el servicio de las enfermerías de las Pla-

zas de Toros, exigiendo su exacto cumplimiento y que se autorice a los Médicos designados por la Asociación citada para visitar las enfermerías, de las Plazas de Toros con doce horas de anterioridad a la marcada para comenzar la corrida y al empezar ésta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique la mencionada Real orden de 8 de Septiembre de 1911, a fin de que sea observada fielmente, y se autorice la visita a las enfermerías a un Facultativo autorizado de los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la Plaza.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1922. Coello.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN QUE SE CITA

Visto el expediente instruido a virtud de instancia suscrita por el Presidente de la Asociación benéfica de auxilios mutuos de toreros de Madrid, en solicitud de que las Autoridades gubernativas exijan que las plazas en que haya de celebrarse corridas de reses bravas se hallen dotadas del personal facultativo idóneo y del material e instrumental adecuado para la debida asistencia de los lidiadores en caso de accidentes; y teniendo en cuenta que la Inspección general de Sanidad interior, de acuerdo con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha informado favorablemente la petición indicada, estimando indispensable la medida a que se refiere, y siendo por otra parte ineludible deber de humanidad el exigir cuantas garantías puedan contribuir a la salvación de la vida de los lidiadores, o aminorar el riesgo y efecto de los accidentes que los mismos sufran en un espectáculo, que es de solaz y esparcimiento para los asistentes, y de incentivo, de lucro para quienes los explotan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que como requisito indispensable a la autorización de todo espectáculo de lidia de reses bravas, previamente exija V. S. certificación, suscrita por dos Médicos en ejercicio, acreditando que en la plaza en que haya de celebrarse existe una enfermería que reúne las dimensiones y está dotada del material de cura e instrumental de cirugía que se determina en la relación adjunta; y

Segundo. Que exija V. S. asimismo la presencia necesaria en la plaza desde el comienzo hasta la conclusión del espectáculo de dos Médicos cirujanos, quienes certificarán, después de terminado, que no ocurrió accidente alguno a los lidiadores que hiciera precisa su intervención, o de los accidentes que la motivaron, mencionando expresamente en estos casos si el material e instrumental de la enfermería que utilizaron adolecían o no de alguna deficiencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1922. Barroso.

Condiciones que han de tener las enfermerías de las plazas de toros y utensilios, instrumental quirúrgico y material farmacéutico de que habrán de estar dotadas, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha:

Enfermería.-Deberá instalarse precisamente dentro de la plaza de toros

en el sitio más inmediato al redondel, con fácil acceso a éste, y consistirá en una habitación de amplia ventilación y luz natural directa, de paredes y suelo limpios, y cuyas dimensiones mínimas serán de 15 metros cuadrados, si existe en comunicación con ella otra habitación de iguales dimensiones para colocar camas y servir de hospitalillo, o de 30 si en la misma habitación se instalan las camas. La enfermería estará dotada necesariamente de instalación de luz eléctrica o de gas y del menaje y utensilios siguientes:

- 1. Mesa de operaciones.
2. Dos camas con colchones y servicio de ropas completos.
3. Un aparato para hervir agua, el cual estará encendido constantemente durante la lidia.
4. Un lavado.
5. Un depósito para agua.
6. Dos cubos para desagüe.
7. Dos irrigadores de dos litros de capacidad cada uno.
8. Un armario y una mesa pequeña con servicio completo de escritorio.

Instrumental quirúrgico. En toda enfermería habrá indispensablemente:

- 1. Una docena de pinzas de Pean.
2. Un par de pinzas largas o de Spencer.
3. Una tijera, recta y otra curva.
4. Dos bisturios rectos, uno curvo y otro de botón.
5. Dos pinzas de sisección.
6. Dos sondas acalanadas.
7. Dos separadores anchos de Farabeuf.
8. Dos jeringas de inyecciones.
9. Dos sondas de Nelaton.
10. Un aparato de anestesia.
11. Cloroformo.
12. Aguja, sedas y catgut.
13. Dos tubos con desagüe.
14. Dos tubos y dos vendas de Smarch.
15. Una góttiera de brazo y otra de pierna.

Material farmacéutico

- 1. Doce ampollas de suero fresco.
2. Dos aparatos inyector de suero.
3. Tres depósitos con antisépticos en pastillas, y los irrigadores con la solución hecha momentos antes de empezar la lidia.
4. Gasas y algodón esterizados, y gasas, algodón y vendajes todo en cantidad suficiente.
5. Un frasco de alcohol puro de dos litros, otro de iodo con un cuarto de litro y otro de éter de esta última capacidad.
6. Estimulantes de cafeína, éter y aceite alcanforado.
7. Dos palanganas de hierro portátiles.

Madrid, 8 de Septiembre de 1911. Barroso.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1922.)

Ministerio de Fomento

Dirección general de Agricultura y Montes

En el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del día 22 de Febrero último, relativo a la subasta de aprovechamiento de resinas y ejecución de este disfrute y mejoras durante el primer decenio del segundo período de ordenación del monte denominado «Pinar de la Obrapia del Comendador Gómez Velázquez», perteneciente a la Beneficencia provincial de Segovia, se ha cometido una errata, al consignar que el número de pinos resinables en el primer quinquenio es de 20.101,



siendo así que dicho número es de 20.131 pinos.

Madrid, 6 de Marzo de 1922.—El Director general, García Parréño.

Comisión Provincial

Hallándose vacante, por jubilación del que la desempeñaba, la plaza de maestro sastre de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, dotada con el jornal diario de 3'38 pesetas; la Comisión provincial, en la sesión que celebró el día 6 del actual, acordó abrir un concurso, por término de quince días naturales, que empezarán a contarse desde el en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que los que se crean con condiciones para el desempeño de dicho cargo, lo soliciten del señor Vicepresidente de la Comisión provincial.

Los solicitantes deberán acreditar documentalmente que observan buena conducta y se someterán a las pruebas de suficiencia que la Corporación estime necesarias.

Segovia, 8 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Julio de la Torre Bartolomé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 27 de Octubre de 1921.

RESIDENCIA DEL SR. D. JULIO DE LA TORRE BARTOLOME, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios para las distintas especies de suministros del Ejército durante el mes actual, en la forma en que ha sido presentado por la Contaduría.

Hacienda provincial.—Capital.—Visto lo informado por el Sr. Contador de fondos provinciales, con respecto a la pretensión formulada por D.ª Teresa Gutiérrez y Gutiérrez, Conserje ordenanza de la Escuela Normal de Maestras de esta Capital para que la sea abonada una cantidad para alquiler de casa, y no existiendo consignación alguna en presupuesto por el concepto de que se trata ni habiendo disposición legal que obligue a esta Corporación al pago de tal atención; la Comisión aunque con sentimiento, acuerda no poder acceder a lo interesado por la reclamante.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada por el Director del Bañeario segoviano, D. Segundo Gila, la relación de los baños facilitados a los pobres de la provincia, en virtud de los diferentes acuerdos adoptados, y acompañándose por el mismo señor Gila una instancia en la que interesa el aumento de 500 pesetas en la consignación para baños, en atención a que todos los años sobrepasa de esta cantidad el importe de los suministrados por orden de dicha Corporación,

y que de no adoptarse este acuerdo tenga la Diputación por presentada la cuenta importante 1.562'75 pesetas correspondiente a los baños suministrados el año actual, solicitando le sea abonada en toda su integridad; la Comisión encontrando justificada la pretensión del Sr. Gila por haber excedido el número de baños concedidos de la cantidad consignada para este fin, y teniendo en cuenta que en el vigente presupuesto no existe más cantidad que la de 1.000 pesetas para la concesión de baños medicinales para los enfermos pobres de la provincia, acuerda se proponga a la Excelentísima Diputación en las sesiones en que trate de confeccionar su presupuesto el aumento de la cantidad consignada; que se abonen desde luego al Sr. Gila las 1.000 pesetas consignadas en presupuesto para este año y que en armonía con los acuerdos adoptados por esta Comisión en otras ocasiones, se conceda al referido señor Gila un expresivo voto de gracias por su desprendimiento en beneficio de los pobres de la provincia.

Prisión provincial.—Capital.—Vista la relación del pedido de efectos hecho por el Jefe de la Prisión provincial para las atenciones de aquel Establecimiento, así como su indicación de que se adquiere el carbón necesario para la calefacción de las dependencias de aquel Establecimiento, y teniendo en cuenta los informes de los Sres. Diputados Inspectores y Contador de fondos provinciales; la Comisión acuerda que los impresos señalados con números 2, 3, 4 y 5 se hagan en la Imprenta de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, según costumbre, autorizando al Jefe de la prisión para que adquiera los demás efectos que comprende el pedido, presentado en su día los oportunos justificantes.

Idem.—Dada cuenta de una comunicación en la que el Sr. Arquitecto provincial propone además de las obras de blanqueo de la Prisión provincial la reparación de los desprendimientos habidos en el techo de la habitación de la celadora y la apertura de una ventana también en la vivienda de la citada celadora, cuyo coste de todas estas obras calcula en 600 pesetas, incluida en esta cifra una gratificación para los reclusos que trabajarán en las obras; la Comisión acuerda de conformidad con lo propuesto por el Sr. Arquitecto provincial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta. Segovia, 27 de Octubre de 1921.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio de la Torre Bartolomé.

Alcaldía de Sangarcía

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día veintiséis del corriente mes y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la primera y única subasta del arriendo por un año, a contar desde el 1.º de Abril próximo a 31 de Marzo de 1923, de la casa matadero carnicería y útiles de estos propios, bajo el tipo de 250 pesetas y demás condiciones del pliego formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado ajustadas al modelo que a continuación se expresa, y la Corporación aceptará desde luego la que considere más ventajosa.

Sangarcía, 6 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Felix de la Calle.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... con cédula personal número...., de la clase...., aceptando las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta, se comprometo a llevar en arrendamiento por término de un año, a partir de 1.º de Abril del presente año a 31 de Marzo del próximo de 1923, la casa matadero carnicería de estos propios por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Fresno de Cantespino

Con el fin de llevar a efecto el deslinde o rectificación de los ya ejecutados de todas las vías públicas que circulan por este término municipal, este Ayuntamiento tiene acordado en su sesión de ayer de principio la operación el día 26 de los corrientes bajo la dirección de la Comisión a que se refiere el artículo 74 del Real decreto de 30 de Agosto de 1917, sirviendo el presente de citación a los dueños, usufructuarios apoderados o administradores de los terrenos colindantes a las vías pecuarias que han de ser objeto de deslindes para su asistencia al acto.

También se tiene acordado se recorran y renoven las mojeneras con los términos colindantes, para lo cual se les citará oportunamente.

La operación dará principio expresado día 26 de este mes a las nueve de su mañana, por el punto conocido por Cerro del Judío.

Fresno de Cantespino, 6 de Marzo de 1922.—El Alcalde accidental, Primo Fernández.

Alcaldía de Santiuste de San Juan

Remitida a esta Alcaldía por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, la relación de altas que ha ofrecido la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de esta villa, para su exposición al público, cumpliendo con tal precepto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes que en la misma figuran, puedan entablar las reclamaciones que a su derecho convengan y que tengan relación con errores aritméticos o de copia.

Santiuste de San Juan Bautista, 4 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Mariano Velayos.

Terminado el padrón de la contribución sobre edificios y solares de esta villa y año de 1922 a 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes que en el mismo figuraran, puedan entablar las reclamaciones que a su derecho convengan, las que versarán únicamente sobre errores aritméticos o de copia.

Santiuste de San Juan Bautista, 4 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Mariano Velayos.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de esta villa y año de 1922 a 1923, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran, puedan examinarle y entablar las reclamaciones que a su derecho convengan; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Santiuste de San Juan Bautista, 4 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Mariano Velayos.

Juzgado Permanente, Instructor de la 7.ª Región

REQUISITORIA

García Matarranz, Felix, hijo de Francisco y de Eugenia, natural de Otero de Herreros, Ayuntamiento de idem, provincia de Segovia, de estado soltero, profesión, Sargento de Infantería, de veintitres años de edad, su estatura un metro y seiscientos milímetros, sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, color bueno, frente espaciosa, señas particulares, ninguna; domiciliado firmemente en el Regimiento de Infantería Isabel II, n.º 32, procesado por falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el señor Juez Instructor Permanente de la 7.ª Región, Comandante de Caballería D. Antonio Pérez-Batallón y López, en Valladolid, Avenida de Alfonso XIII, n.º 8-2.º, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid, 9 de Marzo de 1922.—Antonio P. Batallón.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a seguida se indican, y ante los Alcaldes de los pueblos expresados en la misma, se celebrarán las subastas de los productos depositados, procedentes de pinos derribados por el viento y muertos en pie, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asignan y pliego de condiciones que se hallarán en las Secretarías de los Ayuntamientos de dichos pueblos.

RELACION QUE SE CITA

Table with columns: Número del monte, PUEBLOS, Número de pinos, TASACION Pesetas, and DIAS Y HORAS DE LAS SUBASTAS. Rows include Coca (Comunidad), Coca, Navas de Oro, Migueláñez, Mozoncillo, and Aldeanueva del Codonal.

Segovia, 10 de Marzo de 1922.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.



AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

AÑO DE 1921-22.—MES DE MARZO

Distribución de fondos por capítulos que se somete a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato e inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Table with 2 columns: CAPÍTULOS and Pts. Cts. It lists 12 categories of expenses such as 'Gastos del Ayuntamiento', 'Policía de Seguridad', etc., with their respective costs.

Segovia, 3 de Marzo de 1922.—El Contador, José Camarero.—V.º B.º: El Alcalde, P. Guajardo.

Sesión ordinaria de 3 de Marzo de 1922.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se satisfagan las obligaciones que determina.

Segovia, 6 de Marzo de 1922.—Certifico: C. García Zamarriego, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, P. Guajardo.

835

Juzgado municipal de Turégano

Don Eloy Gil Domingo, Juez municipal de la Villa de Turégano (Segovia.)

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado, en rebeldía de los denunciados, en virtud de atestado presentado por la Guardia civil del puesto de esta Villa, contra Engracia Motos y su hijo Delfin Dual, Cesteros ambulantes, de ignorado paradero, por sustracción de una manta usada, propiedad del vecino de esta localidad D. Cesáreo del Barrio Pascual, ha recaído sentencia, la que fué publicada en el día de su fecha, diez y siete de Febrero actual, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos: Que declarando como declaramos la existencia de una falta de la que aparecen responsables Eugenia Motos y su hijo Delfin Dual, de oficio Cesteros ambulantes, debemos condenar y condenamos a los mismos a la pena de un día de arres-

to menor, a cada uno de los denunciados, de conformidad al artículo seis-cientos seis del Código Penal, en su grado mínimo, y de acuerdo con el dictamen fiscal imponiendo a los propios denunciados las costas y gastos del juicio; con devolución al perjudicado D. Cesáreo del Barrio, de la manta usada que le fué sustraída por los denunciados, una vez firme esta sentencia, por la cual definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eloy Gil Domingo.—Lino Ferradal.—Juan de la Cruz.—Con rubricas.

Y para que sirva de notificación a los expresados denunciados y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del último párrafo del artículo ciento setenta y ocho de la Ley de enjuiciamiento Criminal, en virtud de lo acordado en en dichos autos en providencia de fecha 22 del actual, expido el presente en Turégano a veintidós Febrero de mil novecientos veintidós.—El Juez Municipal, Eloy Gil Domingo.—El Secretario, Mariano Bravo.

919

Granja-Escuela práctica de agricultura de Valladolid

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS

Convocatoria a exámenes de ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela; serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Es-

cuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- A) Ser español.
B) Tener 16 años cumplidos.
C) Ser de complexión sana y robusta y adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática Castellana.
Geografía general de Europa.
Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría); y
Nociones de Historia natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la Gaceta de Madrid, fechas 6 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (Gaceta del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de las clases onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretende ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 9 de Marzo de 1922.—El Ingeniero Director, M. M.ª Gayón.

926

COOPERATIVA ELECTRA SEGOVIANA

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria que se celebrará en el Teatro Juan Bravo, el día 26 del actual a las diez de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Aprobación de la Memoria y balance anual.
2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración.
3.º Autorizar al Consejo de Administración para emitir obligaciones con o sin hipoteca hasta 350.000 pesetas, con interés de 6 por 100 anual, libre de impuestos, cuando lo estime necesario y en las series y cuantía de cada obligación, que crea conveniente.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deben recoger la oportuna cédula que se les entregará en las Oficinas de la Sociedad hasta el 25 del actual.

El balance, Memoria y demás documentación, estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 18 de Marzo en las citadas Oficinas de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 11 de Marzo de 1922.—Por acuerdo del Consejo de Administración, El Director Gerente, S. González Reviriego.

Artículo 28. El derecho de asistencia y votación en las Juntas es delegable y en su virtud los accionistas podrán conferir su representación a otro accionista, siempre que así se lo participen al Presidente, mediante carta recibida, con un día de anticipación por lo menos, a la fecha de la Junta.